

//nos Aires, 30 de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal apeló el auto obrante a fs. 4/5, en cuanto se hizo lugar a la excarcelación de M. G. A. bajo caución juratoria y con una obligación de comparecencia periódica (ver fs. 10/11vta.).

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, compareció la Dra. Luciana Amelotti, en representación de la Fiscalía General N° 1, a fin de expresar sus agravios. Finalizada la deliberación nos encontramos en condiciones de resolver.

II. El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

El imputado se encuentra procesado en orden al delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en calidad de autor (artículos 45 y 167 inciso 2°, del Código Penal), circunstancia que, al tener en cuenta el antecedente condenatorio certificado a fs. 108/vta. del principal, impide encuadrar su situación en las hipótesis previstas por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal.

En efecto, se destaca que el nombrado fue condenado el 28 de abril de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19, en la causa N°, a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de utilería.

De lo expuesto se infiere que, en caso de ser sancionado en estas actuaciones, la pena que se le imponga no podrá ser dejada en suspenso (artículo 26 *a contrario sensu* del Código Penal de la Nación), circunstancia que constituye una pauta de valoración negativa en los términos del peligro de fuga (artículo 319 del CPPN). Así también, en esa eventualidad, ambas condenas deberán ser unificadas (artículo 27 del Código sustantivo).

Por otra parte, se consideran las distintas causas en trámite que registra (ver certificaciones obrantes a fs. 108/vta. y 135 del principal y fs. 16 del presente), en una de las cuales -causa nro.

..... del Juzgado Criminal y Correccional N°41- fue declarado rebelde el 14 de agosto de 2012, situación en la que permaneció hasta el presente (ver fs. 49 vta. y 108 vta.).

En el marco del peligro que se viene analizando, se pondera asimismo la circunstancia de que, a solo tres días de recuperar su libertad en este legajo, se vio involucrado en un nuevo suceso delictivo por el cual fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no puede darse por acreditada -causa nro., del Juzgado Criminal y Correccional N° 21-.

Finalmente, a lo dicho se suman las particulares características violentas del suceso investigado, según la reconstrucción hecha en el auto de mérito en base a la declaración de la víctima J. R. L. P. (ver fs. 27/28 del principal). Éste refirió que el imputado y las coencausadas le solicitaron un viaje en su taxímetro, ascendiendo todos en la parte posterior y que en determinado momento el imputado lo tomó del cuello, asfixiándolo, a la voz de “quedate quieto porque te pego un tiro”, logrando de ese modo hacerlo bajar del vehículo.

En este marco, la correcta identificación del imputado y la constatación de su domicilio resultan insuficientes para neutralizar el riesgo de elusión.

Lo expuesto precedentemente justifica revocar la decisión recurrida, en consonancia con los argumentos desarrollados por la Fiscalía General en el marco de la audiencia, y disponer, en consecuencia, que el juez de la instancia anterior dicte la prisión preventiva de M. G. A..

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Si bien he sostenido en reiteradas ocasiones que en casos similares al presente -en el que dado el efecto no suspensivo del recurso el imputado ya adquirió la libertad- la cuestión ha adquirido cierto grado de abstracción sobre el riesgo de elusión, lo cierto es que

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 48216/2019/1/CA1 "A., M. G. s/ excarcelación" J. 7/19

en este caso puntual no resulta de aplicación ese criterio porque el imputado se halla nuevamente privado de su libertad en el marco de otro legajo, causa nro. del Juzgado Criminal y Correccional N° 21 (ver fs. 135 del principal y 16 del presente).

Sentado ello, hago constar que comparto la conclusión y los fundamentos desarrollados por el Juez Juan Esteban Cicciaro, los que hago propios, por lo que voto por revocar la decisión recurrida y por disponer que el magistrado de la instancia anterior dicte la prisión preventiva de M.G. A..

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-REVOCAR la resolución documentada a fs. 4/5 y **DENEGAR** la excarcelación de M. G. A., de las restantes condiciones personales obrantes en autos.

II.-DISPONER que el magistrado de la instancia anterior dicte la prisión preventiva de M. G. A..

Notifíquese, devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria

